



Tribunal Fiscal

Nº 04213-5-2024

posteriormente sobre la base de un informe técnico optar por dar de baja a dicho activo; cabe señalar que el reparo no se sustenta en un cuestionamiento a las decisiones empresariales adoptadas por ella, sino en que deben cumplirse los requisitos establecidos por las normas tributarias, entre ellos, el establecido por el inciso c) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las depreciaciones se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas, y por ende el inciso i) del artículo 22 del citado reglamento establece reglas respecto de la depreciación que ha iniciado, y no para bienes que nunca se utilizaron y por ende no comenzó a computarse depreciación tributaria alguna, por lo que no corresponde amparar sus alegatos.

Que en cuanto a las Resoluciones Nº 17929-3-2013 y 15658-1-2013, invocadas por la recurrente, cabe indicar que se trata de situaciones distintas al presente caso, por lo que no resultan aplicables.

1.2 Robo de efectivo no deducible por contar con póliza de seguro

Que según consta en los Anexos Nº 2 y 6 de la Resolución de Determinación Nº (fojas 721 a 723 y 748), Administración efectuó reparo por robo de efectivo no deducible por contar con póliza de seguro, por el monto de S/ 331 940,00, señalando como fundamento del reparo el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el Requerimiento Nº y su resultado.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que mediante el Punto Nº 6 y Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº (fojas 630 a 636), la Administración, respecto de los gastos anotados en la Cuenta contable 668140 Pérdida robo caja cobriza con asiento contable Nº 0000069017 de fecha 28 de diciembre de 2010 por concepto de "Regul. cargos Incidente 15.Dic.10" por el monto de S/ 331 940,00 (foja 631), solicitó a la recurrente que explicara por escrito con la base legal respectiva y que sustentara con documentación fehaciente que tales gastos son aceptados como tal por la normatividad tributaria y que corresponden a operaciones que cumplen la relación de causalidad en la generación de rentas gravadas. Para tal efecto le solicitó que presentara diversa documentación, tales como, comprobantes de pago, contratos, asientos contables, informes de tasación, presupuestos, valorizaciones, cálculo de las liquidaciones, informes, actas de conformidad, entre otros. Asimismo, le precisó que en el caso que tales operaciones formaran parte de las adiciones o deducciones a la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, debía demostrar fehacientemente su consignación en la determinación de dicho análisis.

Que en respuesta la recurrente presentó escrito de fecha 27 de enero de 2015 (fojas 587, 591 y 592), en el que señaló que los gastos son deducibles según lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no fueron considerados como parte de las adiciones en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010. Asimismo, adjuntó parte policial, asiento contable, acta fiscal, manifestación realizada a las partes involucradas, actas de registro domiciliario, acta de entrega, algunas páginas de la póliza de seguro multirriesgo Nº 5703999, entre otros.

Que en el Punto Nº 6 del Resultado del Requerimiento Nº (fojas 616 a 629), la Administración señaló que el gasto observado es originado por el robo en efectivo en perjuicio del contribuyente el 15 de diciembre de 2010 por el importe de S/ 603 430,00, habiendo sido recuperado el importe de S/ 271 490,00, por lo que se envió a gastos el neto de S/ 331 940,00. Indicó que durante el año se anotó como gastos por seguros la suma de S/ 8 990 642,00; que la recurrente contaba a la fecha de la ocurrencia del siniestro con un seguro para todos sus bienes en general de cualquier tipo, naturaleza y descripción, que sean de su propiedad y que los aseguraba contra todo riesgo, incluyendo el de robos por asalto.

Que señaló que en la Póliza de Seguros Multirriesgo Nº de la Compañía de Seguros con vigencia desde el 31 de octubre del 2010 hasta el 31 de octubre del 2011, se observó en su página 9:



Tribunal Fiscal

Nº 04213-5-2024

"Material del seguro: Bienes en general de cualquier tipo, naturaleza y descripción de propiedad del asegurado y/o bienes de terceros, bajo responsabilidad cargo y custodia y/o control del asegurado y/o cualquier otro bien, por el cual el asegurado sea o se considere responsable", y que en sus páginas 4 y 21, se aprecia que la cobertura por robo y asalto tiene como suma asegurada el monto de \$ 250 000,00. Precisó que la recurrente solo presentó copia de las páginas 1 a 5, 9, 12, 13, 20 y 21 de la citada póliza. Señaló que la recurrente contaba a la fecha de la ocurrencia con un seguro que cubría los siniestros ocurridos a sus activos, que en este caso, lo constituye el dinero en efectivo materia observación, por ende, no le corresponde su deducción, sino en la parte que no resultara cubierta previa acreditación de la liquidación correspondiente expedida por la entidad aseguradora. Concluyó que conforme con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta deducible la pérdida por robo de dinero en efectivo al haberse encontrado asegurados los referidos bienes por la compañía de seguro la Positiva durante el periodo de ocurrencia del siniestro, por lo cual, procedió a su reparo tributario por el monto de S/ 331 940,00.

Que en el caso de autos, la Administración reparó el monto de S/ 331 940,00 que corresponde a la pérdida por robo en efectivo, lo cual reconocen tanto la recurrente como la Administración, correspondiendo a continuación evaluar si la recurrente ha acreditado que cumple con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para que dicho gasto sea deducible tributariamente.

Que a fin de sustentar la deducción del monto reparado la recurrente presentó:

- Copia de Póliza de Seguro de Multirriesgos N° de 31 de octubre de 2010 emitida por La Positiva Seguros Generales, vigente desde 31 de octubre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 (fojas 421 a 425), de cuya revisión se aprecia que incluye cobertura de robo por asalto (foja 424 reverso) por una suma de US\$ 250 000,00. Asimismo, en el anexo a la póliza se indica que *"Materia del seguro: Bienes en general de cualquier tipo, naturaleza y descripción de propiedad del asegurado y/o bienes de terceros bajo responsabilidad, cargo, custodia y/o control del asegurado y/o cualquier otro bien por el cual el asegurado sea o se considere responsable (...) y/o cualquier otro bien que no se encuentre expresamente excluido en esta póliza (...)"*, siendo que de su revisión, no se advierte que haya excluido robos de dinero en efectivo, por lo que, dicho seguro cubre el monto de S/ 331 940,00 no recuperado en el mencionado asalto.
- Comprobantes de pago de servicios de Hermes de dinero, del 14 de diciembre de 2010 (fojas 411 y 412 reverso).
- Copia del Memorándum de 16 de diciembre de 2010 (foja 412), en el cual uno de los trabajadores de la recurrente indica que el día 15 de diciembre de 2010 sufrió un asalto de 2 cajas metálicas que contenían 168 sobres de pagos que contenían S/ 603 430,00 correspondientes a los pagos de la planilla mensual y gratificación.
- Parte N° 124-2010- VIII-DIRTEPOL-RPNP-HVCA/DIVINCRI-AJ y consultas RENIEC de detenidos (fojas 414 reverso a 419 reverso), en el que se da cuenta del robo sufrido por la empresa el 15 de diciembre de 2010, de la suma de S/ 603 430,00 y que se logró recuperar S/ 271 490,00.
- Copia del documento denominado "Dinero recibido de la PNP – Cobriza" por el monto de S/ 271 490,00 (foja 442), de fecha 16 de diciembre de 2010, referido al dinero recuperado.
- Copia del oficio N° 2010-2010-VIII-DIRTEPOL-RPNP-HVCA/DIVINCRI-AJ de 16 de diciembre de 2010 (foja 419), mediante el cual el Mayor de la Policía Nacional del Perú, pone a disposición del Jefe de la División de la PNP Ayacucho a tres detenidos, por encontrarse inmersos en la comisión del presunto delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado contra la recurrente.
- Copia de documentos denominados Reconocimiento médico a los detenidos, copia del Acta de información de derechos del detenido, notificación de detención, acta de registro domiciliario, acta de inspección domiciliaria, acta de entrega, acta de hallazgo y recojo, acta de inspección técnica policial, manifestaciones tomadas a los detenidos, acta de registro personal, acta fiscal, Parte s/n-2010-



Tribunal Fiscal

Nº 04213-5-2024

DIVPRCAR-CH/COMPRCAR-PAMPAS, Parte S/N-2010-VIII-DIRTEPOL/R-HVCA.CSCH.SC/C, entre otros (fojas 381 reverso a 409), referidos a las investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú.

- Reporte denominado "Indemnizaciones de seguros. Ejercicio 2010. En nuevos soles" (foja 420), con los movimientos de las Cuentas contables 668130 Gtos. Ext. Siniest. Indemn x Seguro y 768110 Ing. Indemnización Seguros, que hacen referencia a indemnizaciones por siniestros de activos fijos.
- Copia del Auto de enjuiciamiento emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora correspondiente al expediente N° 021-2011, por el presunto delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado iniciado por la recurrente contra los detenidos; y Resolución que declara nula sentencia que aprobó acuerdo de terminación anticipada del proceso (fojas 429 reverso a 432).

Que tal como se señaló precedentemente, de acuerdo con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para que la pérdida de dinero por robo ascendente a S/ 331 940,00 sea deducible la recurrente debía acreditar, que tal pérdida no estaba cubierta por indemnizaciones o seguros y haber probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que sobre el particular, tal como se ha indicado, mediante la Póliza de Seguro de Multirriesgos N° vigente desde 31 de octubre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 (fojas 421 a 425), la recurrente contaba con cobertura por seguro contra robo por asalto de efectivo, por lo que no cumpliría uno de los requisitos previstos por el inciso d) del artículo 37 de la citada ley. Además, el proceso judicial seguía en trámite, por lo que tampoco cumplía el segundo requisito de la referida norma, siendo requisitos concurrentes.

Que en tal sentido, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no cuenta con una póliza de seguro alguna que cubra la pérdida de efectivo, pues tanto la póliza de seguro como la Póliza de Seguro Multirriesgo N° 5703999 cubren solo la pérdida del activo fijo, por lo que no ha recibido indemnización relativa a la pérdida extraordinaria por el robo del efectivo por el importe de S/ 331 940,00; cabe indicar que según lo analizado anteriormente la póliza de seguro de multirriesgo N° 5703999 cubre bienes en general de cualquier tipo y cualquier otro bien que no se encuentre expresamente excluido en esta póliza, siendo que de su revisión, no se advierte que haya excluido robos de dinero en efectivo, por lo que, dicho seguro cubre el monto de S/ 331 194,00 no recuperado en el mencionado asalto, por ende, no corresponde amparar su alegato.

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que corresponde a la Administración realizar los actos que considere necesarios para acreditar que la empresa efectivamente recibió una indemnización por pérdida de efectivo, e invoca las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 04236-2-2014; que a través de la intervención policial se identificó a los autores del delito, y que ello permitió dar inicio a la acción penal que culminó con una sentencia condenatoria; cabe indicar que el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta hace referencia a indemnizaciones o seguros, siendo que en el caso de autos está probado que la recurrente contaba con seguro contra robo de dinero, por lo que aun cuando no hubiera recibido una indemnización no cumplía con lo dispuesto por la norma. Asimismo, no acreditó que se hubiera probado judicialmente el hecho delictuoso o que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente, dado que solo acreditó que el proceso penal estaba en trámite. Cabe agregar que la carga de la prueba para demostrar que un gasto es deducible recae sobre la recurrente y no sobre la Administración, siendo que está acreditado en autos que el seguro multirriesgo cubre el robo de efectivo.

Que las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 04236-2-2014 invocadas por la recurrente, están referidas a reparos por operaciones no reales o no fehacientes, por lo que no resultan aplicables al caso de autos, al tratarse de situaciones distintas.

1.3 Desmedros de existencias no acreditados (materiales Oroya)